

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}S/265/2016**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS** y otros; y,

RESULTANDO:

1.- Previa prevención subsanada, por auto de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda promovida por [REDACTED], en contra del AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, CABILDO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado: *"La negativa ficta por falta de contestación a mi escrito de solicitud de Pensión por Jubilación de fecha 09 de Marzo de 2016..."* (sic), estableciendo como pretensiones: *"Se dé contestación a mi escrito de fecha 09 de Marzo de 2016. Se dé el trámite correspondiente al mismo...Expedir a mi favor copia certificada del acuerdo de cabildo mediante el cual el Ayuntamiento de Emiliano Zapata; me otorga del beneficio de la Pensión por Jubilación. Una vez que se tenga el acuerdo de Cabildo...publicarlo en el Periódico Oficial Tierra y Libertad... darme de alta en la nómina de pensionados del Ayuntamiento..."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Emplazados que fueron, por auto de veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, dando contestación

en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; con dicho escrito se mandó dar vista a la parte actora por el término de tres días para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- En auto de cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora respecto de la contestación a la vista ordenada por auto de veintiuno de septiembre del mismo año, en relación a la contestación de la autoridad demandada.

4.- En auto del dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para interponer ampliación de demanda, en términos de la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, se hizo constar que las autoridades demandadas, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se precluyó su derecho para hacerlo con posterioridad; por otra parte, se admitieron las pruebas ofertadas por la parte actora; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el doce de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la comparecencia de la parte actora, así como la incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la parte actora los ofrece por escrito y las demandadas no los ofrecen los alegatos ni verbalmente ni por escrito; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar

a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- De conformidad con lo establecido en la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Morelos, se instituyen los Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; por su parte el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos, señala que la justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, teniendo a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; luego si en la presente instancia la autoridad demandada lo es el Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos y el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, es inconcuso que este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y VI, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos;

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

¹ Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Así tenemos que de la integridad de la demanda y la prevención que la subsana, el acto reclamado se hizo consistir en;

La **negativa ficta** en que han incurrido las autoridades demandadas en relación al escrito dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, fechado el nueve de marzo de dos mil dieciséis y recibido en esa misma fecha, en donde el ahora quejoso solicita **el otorgamiento de la pensión por jubilación** al haber prestado sus servicios a en el área de seguridad pública en diferentes corporaciones del Estado de Morelos, por el lapso de veintiocho años, diez meses y veintidós días.

III- La existencia del acto reclamado, será analizada cuando se entre al estudio de la configuración de la negativa ficta demandada.

IV.- La autoridad demandada SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio hizo valer la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

V.- El artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tacita por parte de la autoridad, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.²

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que la fracción V del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, establece que este Tribunal es competente para conocer *"De los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale o a falta de éste en el de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

²IUS Registro No. 173738

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo de treinta días que la ley de Justicia Administrativa establece al efecto, o en su caso, el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, fechado el nueve de marzo de dos mil dieciséis y recibido en esa misma data en la Presidencia Municipal del referido Ayuntamiento, según se desprende del sello fechador visible a fojas cien del expediente en que se actúa, en donde el ahora quejoso solicita el otorgamiento de la pensión por jubilación al haber prestado sus servicios a en el área de seguridad pública en diferentes corporaciones del Estado de Morelos, por el lapso de veintiocho años, diez meses y veintidós días.

Por otro lado, se desprende de autos que el promovente del juicio, turnó copia del escrito antes descrito al Secretario Municipal, Contralor Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Planificación y Desarrollo, Seguridad Pública y Tránsito Municipal y Servicios Públicos Municipales, Regidor de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Asuntos Indígenas Colonias y Poblados y Desarrollo Económico, Regidor de Hacienda, Programación y Presupuesto, Gobernación y Reglamentos y Asuntos de la Juventud, Regidora de Desarrollo Agropecuario, Educación, Cultura y Recreación, Igualdad y Equidad de Género, Regidor de Protección Ambiental, Patrimonio Municipal y Asuntos Migratorios, Regidor de Bienestar Social, Turismo, Relaciones Públicas y Comunicación Social, Regidor de Coordinación de Organismos Descentralizados, Protección del Patrimonio Cultural y Derechos

Humanos, todos del referido Municipio; quienes integran el cabildo Municipal del Ayuntamiento, según se desprende del sello fechador visible a fojas cien del expediente en que se actúa.

Por lo tanto este Tribunal de jurisdicción considera que al haberse dirigido el escrito petitorio de la pensión por jubilación tanto al Presidente Municipal como a los Regidores que integran el Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, es inconcuso que tal solicitud fue del conocimiento de los miembros del referido cuerpo colegiado, más aun cuando al producir contestación a la demanda presentada en esta instancia [REDACTED], en su carácter de SÍNDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, refirió que *"...Esta pretensión se encuentra en trámite (toda vez que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sobre la validación de su información así como las consecuencias administrativas y legales respecto de los criterios su participación económica, una vez que los mismos indiquen o validen dicha información... Agotado el Procedimiento, una vez que tanto el Estado y los Municipios hayan aprobado internamente su parte proporcional de tal prestación; por lo que de inmediato se aprobara de manera colegiada tal determinación..."* (sic) (foja 37).

Ahora bien, respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurran más de treinta días sin que las autoridades demandadas den respuesta el escrito petitorio o en el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; se tiene que el último párrafo del artículo 15³ de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de

³ **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

...
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que corresponde al Cabildo Municipal respectivo, expedir el acuerdo correspondiente en el caso de las pensiones por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada que sean solicitadas por parte de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el cual deberá pronunciarse en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

En ese sentido, si la parte enjuiciante presentó el escrito de solicitud de pensión por jubilación, al nueve de marzo de dos mil dieciséis, es inconcuso que el demandado Cabildo Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tuvo conocimiento de lo peticionado, en esa data.

Por su parte, la Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, al momento de contestar la demanda refirió en cuanto a las pretensiones del actor; *"...Esta pretensión se encuentra en trámite (toda vez que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sobre la validación de su información así como las consecuencias administrativas y legales respecto de los criterios su participación económica, una vez que los mismos indiquen o validen dicha información... Agotado el Procedimiento, una vez que tanto el Estado y los Municipios hayan aprobado internamente su parte proporcional de tal prestación; por lo que de inmediato se aprobara de manera colegiada tal determinación..."* (sic), así también adujo que; *"...los documentos a que hace referencia el actor no pertenecen a esta autoridad a la que represento, y para comprobar lo dicho del peticionario conlleva a realizar ciertos actos encaminados a comprobar la veracidad de los mismos como son girar los oficios a las autoridades con el fin de que convaliden si dentro de sus archivos de entrega recepción se encuentra las documentales que*

hace referencia la parte actora en razón a que pertenecen a fechas diversas, ello mediante informe..."(sic) (fojas 37-38)

Sin embargo, tales afirmaciones no fueron corroboradas con prueba idónea que acreditara que efectivamente se está realizando el trámite tendiente a atender la petición del ahora inconforme, en cuanto a la procedencia de su pensión por jubilación y a la fecha se haya turnado la misma al área de integración e investigación, para efecto de comprobar y validar la información presentada y así estar en posibilidad de realizar el conteo exacto de los años, meses y días del servicio prestado por el ahora inconforme y estar en condiciones de elaborar el proyecto de acuerdo de pensión para ser; en su caso, aprobado por el Cabildo Municipal.

En efecto, la parte demandada al producir contestación a la demanda entablada en su contra únicamente anexo a la misma, copia simple de la Constancia de Mayoría de la Elección de Ayuntamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, expedida por el Consejo Municipal Electoral, correspondiente a la elección ordinaria del siete de junio del dos mil quince, con la cual no acredita lo aducido por su parte en cuanto a que se está llevando a cabo la investigación, para efecto de comprobar y validar la información presentada para estar en posibilidad de realizar el conteo exacto de los años, meses y días de servicio prestado y en su caso, elaborar el proyecto de acuerdo de pensión para ser aprobado por el Cabildo Municipal.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que como fue citado en el apartado de resultandos, por auto de diez de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala instructora hizo constar que las autoridades demandadas, no ofertaron medio probatorio dentro del término concedido para tal efecto.

En este contexto se tiene que la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **debió producir contestación al escrito fechado y recibido el nueve de marzo de dos mil dieciséis; el veintisiete de abril de**

dos mil dieciséis, sin computar los días inhábiles, atendiendo a que de conformidad con el artículo 74 de la de Justicia Administrativa establece que los términos se contarán por días hábiles, por lo que es inconcuso que ha transcurrido en exceso el plazo de treinta días establecido en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, para producir la contestación correspondiente, sin que alguna respuesta se hubiere tramitado.

Ahora bien; por cuanto al **elemento precisado en el inciso c)**, una vez analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, no se advierte que la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, haya producido resolución expresa al escrito petitorio de pensión por jubilación fechado y recibido el nueve de marzo de dos mil dieciséis, máxime que, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra refiere que; *"...Esta pretensión se encuentra en trámite (toda vez que la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos; Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, sobre la validación de su información así como las consecuencias administrativas y legales respecto de los criterios su participación económica, una vez que los mismos indiquen o validen dicha información... Agotado el Procedimiento, una vez que tanto el Estado y los Municipios hayan aprobado internamente su parte proporcional de tal prestación; por lo que de inmediato se aprobara de manera colegiada tal determinación..."* (sic)

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que [REDACTED] [REDACTED], formuló ante la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, una petición mediante escrito de nueve de marzo de dos mil dieciséis, recibido en esa misma fecha y que tal autoridad no le hizo saber en contestación expresa y por escrito dentro del plazo de treinta días en el último párrafo del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintiocho de abril del dos mil dieciséis, operó la resolución negativa ficta** respecto del escrito de nueve de marzo de dos mil dieciséis, del cual conocieron los integrantes del Cabildo Municipal, en esa misma fecha.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Las razones de impugnación hechas valer por la parte actora se encuentran visibles a fojas cuatro a siete del sumario, mismas que se tienen aquí por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados** y **suficientes** para declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, los argumentos hechos valer por la parte actora, en el sentido de que de conformidad con los artículos 1º, 2 fracción I, 4 fracción X, 14, 15 fracción I incisos a), b) y c), 16 fracción I inciso c) de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, tiene derecho al otorgamiento de la pensión por jubilación al haber prestado sus servicios a en el área de seguridad pública en diferentes corporaciones del Estado de Morelos, por el lapso de veintiocho años, diez meses y veintidós días.

Esto es así toda vez que los artículos 2 fracción I, 4, fracción X, 5, 14, 15 fracción I, y último párrafo, 16 fracción I inciso c), 24 y Primero Transitorio de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública son del tenor siguiente;

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública...

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;

Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

Artículo 14.- Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

El pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo.

Si el pensionado se encuentra en activo, a partir de la vigencia del Decreto, cesará en su función.

El sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:

- a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
- b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
- c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles,

contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Artículo 16.- La pensión por Jubilación de los sujetos de la Ley, se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes:

I.- Para los varones.

...

c).- Con 28 años de servicio 90%...

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo...

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de Difusión del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Dispositivos legales de los que se desprende que dentro de las Instituciones Policiales Municipales son sujetos de esa Ley el Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública, que a los sujetos de esa Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez, que las prestaciones, seguros y servicios previstos en el artículo 4 de la ley aplicable, ya transcrito, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda; que las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán una vez satisfechos los requisitos que establece esa Ley y los demás ordenamientos aplicables; que el pago de la pensión por Jubilación y por Cesantía en Edad Avanzada, se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; el sujeto de la Ley que se hubiera separado de su función, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del día siguiente a su separación.

Igualmente se tiene que para solicitar la pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada, se requiere a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente; b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda; c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito; que para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación; que la pensión por Jubilación se otorgará por un noventa por ciento a los varones que, hayan cumplido veintiocho años en el servicio; que los porcentajes y montos de las pensiones se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada; que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo y que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública inicio su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5158, esto es, el veintitrés de enero de dos mil catorce.

En este sentido, si el aquí inconforme presentó su solicitud de Pensión por Jubilación ante la autoridad demandada --conforme a la normatividad antes transcrita-- **el Cabildo Municipal se encontraba obligado a verificar la documentación exhibida y a emitir el acuerdo correspondiente dentro del término de treinta días hábiles**, contados a partir de la fecha en que tuviera por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

Por tanto, son **infundadas** las manifestaciones vertidas por parte de la Síndico Municipal en representación del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en el sentido de que la pensión por jubilación

solicitada se encuentra en trámite sobre la validación de su información, por lo que agotado el procedimiento, se aprobara de manera colegiada tal determinación pues para comprobar la solicitud del peticionario se deben realizar ciertos actos encaminados a comprobar la veracidad de los mismos.

Lo anterior, porque como fue aludido en términos de lo previsto por el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, el CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, estaba obligado a pronunciarse respecto a la procedencia de la pensión por jubilación solicitada por el disconforme, dentro del término de treinta días hábiles, lo que en la especie no ocurrió.

Siendo importante señalar que uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer este Tribunal, **la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por las autoridades**, con el objeto de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de las autoridades.

En las relatadas condiciones, **es ilegal la resolución negativa ficta recaída al escrito de solicitud de Pensión por Jubilación de nueve de marzo de dos mil dieciséis**, recibido en esa misma fecha por los integrantes del CABILDO MUNICIPAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS.

En consecuencia, **se procede al estudio de las pretensiones deducidas** por el actor en el escrito materia de la negativa ficta, hechas consistir en la tramitación y el pago de la pensión por Jubilación.

Ciertamente, de las documentales exhibidas por el actor en la presente instancia, se desprende que mediante escrito fechado y

presentado el nueve de marzo de dos mil dieciséis, [REDACTED], solicitó al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, la aprobación y pago de su pensión por jubilación al haber prestado sus servicios a en el área de seguridad pública en diferentes corporaciones del Estado de Morelos, por el lapso de veintiocho años, diez meses y veintidós días, exhibiendo en términos del artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, las documentales consistentes en:

- a) copia certificada del acta de nacimiento de [REDACTED], con fecha de nacimiento el [REDACTED], registrada en el libro [REDACTED], tomo [REDACTED], acta [REDACTED], en la Oficialía del Registro Civil número uno de la Localidad de Tanhuato de Guerrero, Municipio de Tanhuato, en el Estado de Michoacán de Ocampo;
- b) constancia laboral fechada el once de septiembre del dos mil quince, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos,
- c) carta de certificación de salario fechada el once de septiembre del dos mil quince, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos,
- d) constancia de servicios fechada el diecisiete de junio del dos mil quince, expedida por el Director de Recursos Humanos del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos,
- e) constancia laboral fechada el veinticuatro de noviembre del dos mil quince, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos,
- f) constancia laboral fechada el treinta de junio del dos mil quince, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos,
- g) constancia laboral fechada el veinticuatro de junio del dos mil quince, expedida por el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos,
- h) credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Documentales que no fueron objetadas por la autoridad responsable en términos de lo previsto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las que se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose de la señalada en el inciso **a)** que [REDACTED] nació el [REDACTED] [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED], en el Estado de [REDACTED]; de la señalada en el inciso **b)** se desprende que el ahora inconforme se desempeñó como policía primero en el área de tránsito municipal Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; reingresando el uno de noviembre del dos mil nueve hasta el once de septiembre del dos mil quince, de la señalada en el inciso **c)** se tiene que [REDACTED] [REDACTED] al once de septiembre del dos mil quince -data en la que se desempeñó como policía primero en el área de tránsito municipal Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos-, percibió por la prestación de sus servicios una retribución quincenal por el importe de \$7,320.73 (siete mil trescientos veinte pesos 73/100 m.n.).

Por su parte, de la señalada en el inciso **d)** se hizo constar que el hoy quejoso fue servidor público del Poder Ejecutivo del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, en los lapsos comprendidos del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve al quince de diciembre de mil novecientos noventa (desempeñándose como comando en la Policía Jurídica de la Procuraduría General de Justicia), del dieciséis de enero de mil novecientos noventa y uno al cinco de septiembre de ese mismo año (desempeñándose como oficial de mantenimiento de la Dirección de Servicios Sociales de la Secretaría de Administración) y del uno de abril de mil novecientos noventa y cuatro al uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis (trabajando como policía raso en el Departamento de Corralones y Resguardo Vehicular de la Dirección General de la Policía de Tránsito).

Asímismo, de la señalada en el inciso **e)** se hizo constar que [REDACTED], se desempeñó como policía raso adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Zacatepec, Morelos, del uno de noviembre de mil novecientos noventa y uno al quince de marzo de mil novecientos noventa y cuatro y del dos de noviembre de mil novecientos noventa y seis al uno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por su parte de la documental referida en el inciso **f)** se tiene que el ahora quejoso prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, como policía raso en la Dirección de Policía Preventiva del dieciséis de octubre del dos mil uno al cinco de diciembre del dos mil tres y finalmente de la documental señalada en el inciso **g)** se tiene que [REDACTED], se desempeñó como policía raso en el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del cinco de julio de mil novecientos noventa y ocho al diecisiete de octubre del dos mil uno y prestó sus servicios como perito en la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, del dieciséis de febrero del dos mil cuatro al tres de noviembre del dos mil nueve.

En esta tesitura, se tiene que [REDACTED], al nueve de marzo del dos mil dieciséis, temporalidad en que fue solicitada la pensión por jubilación, contaba con una antigüedad en la prestación de sus servicios para el Gobierno del Estado de Morelos, de **veintiocho años, diez meses y veintidós días**, al haber prestado sus servicios a en el área de seguridad pública en diferentes corporaciones del Estado de Morelos.

Consecuentemente, **es procedente** condenar al CABILDO, MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS al pago de la pensión por jubilación en favor de [REDACTED] [REDACTED], dado que mediante escrito de nueve de marzo del dos mil dieciséis, presentado ante el Presidente Municipal y los miembros del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cumplió con los requisitos previstos en el artículo 15 fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, actualizándose así la hipótesis prevista en el artículo 16 fracción I inciso c) del citado

ordenamiento, en el sentido que se otorgará **la pensión por Jubilación al sujeto de la ley que haya cumplido veintiocho años de servicio, en un porcentaje del noventa por ciento (90%) de la última remuneración percibida** por elemento policiaco solicitante.

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo;** y si el actor percibía un sueldo neto mensual de **\$14,641.46 (catorce mil seiscientos cuarenta y un pesos 46/100 M.N.)**, cantidad que se desprende de la copia de la carta de certificación de salario fechada el once de septiembre del dos mil quince, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, documental valorada en líneas anteriores.

Por tanto, el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **deberá pagar la pensión por jubilación a [REDACTED]**, la cual deberá otorgarse a razón del 90% del último salario percibido, que fue por el importe mensual de \$14,641.46 (catorce mil seiscientos cuarenta y un pesos 46/100 M.N.), lo cual arroja la cantidad de **\$13,177.31 (trece mil ciento setenta y siete pesos 31/100 M.N.)**, desde el nueve de marzo de dos mil dieciséis, fecha en la que fue solicitada la pensión referida.

Ahora bien; no obstante de que el actor no solicitó de manera específica las prestaciones a la autoridad demandada en el escrito de nueve de marzo del dos mil dieciséis, en términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tiene que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

Por lo tanto, es **procedente** que el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS **otorgue** a [REDACTED] y a sus beneficiarios, la atención médica, quirúrgica y hospitalaria que actualmente presta a los elementos de seguridad en activo, en el entendido que dentro de los plazos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá incorporarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

De la misma forma, es **procedente** el **pago de la prima de antigüedad**.

En efecto, en términos de lo previsto por el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar a los elementos de seguridad adscritos, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en el caso, la prestación relativa a la prima de antigüedad se encuentra contemplada en el artículo 46 de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos que dice:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

En efecto, el artículo 46 de Ley del Servicio Civil ya transcrito, se obtiene que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la

cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, **dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.**

Es así que resulta **procedente** el **pago de la prima de antigüedad**, por el periodo comprendido del uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho; reingresando el uno de noviembre del dos mil nueve hasta el once de septiembre del dos mil quince, periodo en el que [REDACTED] prestó sus servicios como policía primero en el área de tránsito municipal Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, lo que hace un total de nueve años como consta en la constancia laboral fechada el once de septiembre del dos mil quince, expedida por el Oficial Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, --ya valorada--, así tenemos que;

PRESTACION	CANTIDAD
PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD 9 años trabajados 12 (días)*136.56 (doble SMV 2015)*9 (años)	\$14,748.48

Por lo que la autoridad demandada deberá pagar al ahora enjuiciante el importe de **\$14,748.48 (catorce mil setecientos cuarenta y ocho pesos 48/100 M.N.)**, por concepto de **prima de antigüedad**.

Como fue referido, el artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **la compensación de fin de año o aguinaldo**; por tanto, es procedente el pago del aguinaldo correspondiente.

En ese sentido, el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las instituciones de seguridad pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, y la prestación relativa al pago de aguinaldo se encuentra contemplada en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a **un aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

Por tanto, es **procedente** el pago de la prestación consistente en **pago proporcional del aguinaldo** a razón de tres meses de la remuneración que corresponda a la pensión por año, desde el día en que fue solicitada la pensión por jubilación, esto es, **desde el nueve de marzo de dos mil dieciséis**, de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, transcritos en el cuerpo de la presente sentencia.

Se concede a la autoridad demandada CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** hábiles para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. ⁴ Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción IX, 124, 125, 128 y 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **configura la resolución negativa ficta respecto** del escrito suscrito por [REDACTED], presentado el nueve de marzo del dos mil dieciséis, ante los miembros del CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; en términos de los motivos expuestos en el considerando VI de este fallo; en consecuencia.

⁴ IUS Registro No. 172,605.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** de la resolución negativa ficta precisada en el resolutivo inmediato anterior.

CUARTO.- Es **procedente** condenar al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], **la pensión por jubilación, así como el pago del aguinaldo proporcional**, desde el nueve de marzo de dos mil dieciséis; en los términos precisados en el Considerando VII de esta sentencia.

QUINTO.- Es **procedente** condenar al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, a pagar a [REDACTED], **la prima de antigüedad** por el lapso de nueve años, periodo en el que prestó sus servicios como policía primero en el área de tránsito municipal Mayor del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, en los términos precisados en el Considerando V de esta sentencia.

SEXTO.- Es **procedente** que el CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, **otorgue** a [REDACTED] y a sus beneficiarios, **la atención médica, quirúrgica y hospitalaria** que actualmente presta a los elementos de seguridad en activo, en el entendido que dentro de los plazos previstos en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, deberá incorporarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

SÉPTIMO.- Se **concede** al CABILDO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS, un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a

las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

OCTAVO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GÓNZALEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARÍA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/265/2016, promovido por [REDACTED], contra actos del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS y otros; misma que es aprobada en Pleno de treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.